



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- 0570

( 19 JUL 2024 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO 1000-0469 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 315 numerales 1 y 3, y 365 de la Constitución Política Nacional, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2, 209, 315, 322, entre otros, determinó que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en donde para los entes territoriales locales, siendo la primera autoridad administrativa los alcaldes, les corresponde hacer cumplir el ordenamiento jurídico en su jurisdicción territorial para asegurar la prestación de dichos servicios de manera eficiente, siendo trascendental importancia el del transporte público de personas.

Que la constitución política de Colombia título XII del régimen económico y de la hacienda pública capítulo 5 de la finalidad social del estado y de los servicios públicos establece: "*ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*"

Que el literal b. del artículo 2 de la ley 105 de 1993, establece: corresponde al estado intervenir en la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. De igual manera, en el literal e) de la norma citada instauro el principio relacionado con la seguridad de las personas, el cual constituye una prioridad del sistema y el sector del transporte.

Que la Ley 105 de 1993, en su artículo 2, literal "d", reconoce el transporte como "*elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano*".

Que la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte en su artículo 1º preceptúa: "*La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.*"; así mismo en sus artículos 2º, 3º, 5º y 8º, establece como prioridad esencial del sector y del sistema de transporte, la seguridad de los usuarios, delegando a las autoridades competentes la obligación de exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, estableciendo el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo; reafirmando que las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

SMPM

AL



DESPACHO ALCALDE

( 19 JUL 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO 1000-0469 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que el transporte como ya se determinó debe ser prestado como servicio público en cabeza del Estado, de manera que la prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte debe estar ligada a la satisfacción y protección de los usuarios, garantizando no solo la seguridad sino además la prestación eficiente del servicio, tal como lo establece la Ley 336 de 1996.

Que los alcaldes como autoridad municipal de transporte y acorde con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 336 de 1996, “...serán encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción”.

Que, en materia de transporte, indica la sentencia de la Corte Constitucional C-043/98 que: “(...) no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio (...)”

Que la sentencia T-026 de 2006, establece que: “El Estado debe regular y vigilar la industria del transporte por las mismas razones constitucionales: “el Estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. Al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio”.

Que la autoridad competente para planear, diseñar, ejecutar y exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo terrestre de pasajeros a través del Sistema Estratégico de Transporte Público, así como ejercer su inspección, vigilancia y control, es el alcalde Municipal o en quien delegue tal atribución.

Que el Artículo 2.2.1.2.2.3 del Decreto 1079 de 2015 establece los objetivos de los SETP, señalado sobre el tema: “Los sistemas estratégicos de transporte público estarán orientados a lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, en cada una de las ciudades donde se implementen.”

Que el estudio de ETLF elaborado por SIGMA GESTIÓN DE PROYECTOS S.A.S, en su informe final tomo II, producto VI informe financiero de fecha 29 de abril de 2018, establece los agentes de SETP y las responsabilidades de cada uno de ellos, para el caso específico de los operadores de transporte del TPC, una de sus responsabilidades es asumir los costos de reducción de la sobreoferta.

Que el artículo primero de la Resolución 000197 del 30 de abril de 2024 expedida por la secretaria de movilidad de la ciudad, modifico el artículo segundo de la Resolución 000152 de 2024 estableciendo las características del servicio para la arquitectura de rutas del SETP de la ciudad el cual arroja una necesidad de parque automotor en operación de 737 unidades más 16 unidades en reserva para un total de 753 unidades siendo esta cantidad el total de la capacidad global de la ciudad del SETP.

Que se hace necesario disminuir la sobreoferta del sistema de transporte de la ciudad, responsabilidad que recae en los agentes operadores de transporte tal y como lo establece el artículo tercero de las resoluciones 001496, 001497 y 001498 del 29 de diciembre de 2022 mediante las cuales se designaron los agentes operadores de transporte del SETP y se concedieron los permisos de operación.

Que el Decreto 1000-0469 del 10 de agosto de 2023, es un acto administrativo de carácter general, y tiene la característica de crear, modificar o extinguir una situación jurídica objetiva, abstracta e impersonal, que no guarda relación directa ni indirecta con individuos determinados o determinables. Por lo que, dada la clasificación material del decreto, queda claro el derecho al que se refirió la Corte





DESPACHO ALCALDE

( 19 JUL 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO 1000-0469 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Constitucional en la que se reconoce la facultad de la administración para introducir las modificaciones necesarias orientadas al mejoramiento del servicio y la prevalencia del interés general.

Que el día 19 de julio de 2024, se llevó a cabo una mesa de trabajo con los representantes de los agentes operadores de transporte designados para el SETP de la ciudad con el objetivo de concertar un nuevo plazo para la reducción de la sobreoferta vehicular del sistema.

Que dentro de la misma se suscribió por parte de los agentes operadores de transporte designados para el SETP de la ciudad, un acta de compromiso respecto donde propusieron un plan de trabajo estratégico del gremio transportador del servicio público colectivo urbano, detallando un cronograma de seis (06) meses para dar cumplimiento a las estipulaciones del Decreto 1000-0469 del 10 de agosto de 2023, siendo la más relevante la ampliación del plazo de reducción de la sobreoferta, por lo cual hace parte integral del presente Decreto.

Que, por las razones hasta aquí expuestas, el presente Decreto tiene como propósito modificar el parágrafo primero del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, estableciendo un nuevo plazo para la reducción de la sobreoferta del parque automotor de transporte colectivo de la ciudad, haciendo necesario prorrogar la vigencia de las tarjetas de operación.

Que, el Decreto 0019 de enero 10 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”*, y que conforme al artículo 35, arguye: *“Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.”*, por lo que la autoridad de tránsito procederá a renovar o prorrogar aquellas tarjetas de operación a que den lugar, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

Que es deber de la alcaldesa municipal garantizar la eficiente prestación del servicio de transporte público y el cumplimiento de los principios rectores del transporte, por ello se hace necesario establecer medidas tendientes a lograr este objetivo, máxime cuando en la actualidad se presentan inconvenientes en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Modificar el parágrafo primero del artículo tercero del decreto 1000 -0469 de 2023, con el fin de ampliar el plazo hasta el 31 de enero de 2025 para la reducción de la sobreoferta, el cual quedará así:

**“PARAGRAFO PRIMERO.** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo décimo sexto del decreto 1000-0806 de 2019 y los porcentajes de participación en el mercado asignados en los permisos de operación, se fijan las capacidades transportadoras mínimas y máximas de las empresas que se encuentran habilitadas a la fecha de expedición del presente decreto y su cronograma de disminución, así:

EMPRESA	% PARTICIPACIÓN	CAPACIDAD ACTUAL		CAPACIDAD 31-01-2025	
		CAP. MINIMA	CAP. MAXIMA	CAP. MINIMA	CAP. MAXIMA
EI	30,43033	247	297	222	230
CO	30,12295	245	294	219	227
LO	18,75000	152	183	137	142

*Supm*

*AS*



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- 0570

( 19 JUL 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO 1000-0469 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

TI	6,86475	56	67	49	51
CA	4,81557	39	47	35	36
IB	5,12295	42	50	37	38
TT	3,89344	32	38	28	29
TOTALES	100	813	976	727	753

**ARTICULO SEGUNDO.** Modificar el parágrafo segundo del artículo tercero del decreto 1000 -0469 de 2023, con el fin de ampliar el plazo hasta el 31 de enero de 2025 para la reducción de la sobreoferta, el cual quedará así:

*“PARAGRAFO SEGUNDO. Los agentes operadores de transporte del SETP de la ciudad, deberán dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en el presente Decreto para la reducción de la sobreoferta a 31-01-2025”*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Para aquellos vehículos que tengan vencida la tarjeta de operación a la fecha de expedición de este decreto, se expedirá la misma con vigencia hasta el 31 de enero de 2025, siempre y cuando cumpla con los requisitos del Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

**ARTICULO TERCERO. VIGENCIAS.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, a los

19 JUL 2024

**JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA**  
Alcaldesa de Ibagué

**RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO**  
Secretario de Movilidad

Vo. Bo: Tirso Bastidas Jefe Oficina Jurídica  
Revisó: Giovanni Posada Toro, Director Operativo y de Control al Tránsito SM  
Proyectó: Alfonso Pineda López, Abogado Contratista SM  
Proyectó: William Cervera, Contratista SM